

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

VIOLENCIA DE GÉNERO

Incumplimiento de una prohibición de acercamiento. Posibilidad de tipificar la conducta dentro del delito de desobediencia. Derecho de la víctima de tener acceso a la justicia.

Hechos: En un proceso de violencia familiar, se excluyó de la vivienda al hijo de la víctima. Meses después, esta última denunció que aquél había desobedecido la orden judicial, la había amenazado de muerte y golpeado. El juez archivó lo actuado en lo atinente al delito del art. 239 del Cód. Penal, al considerar que la existencia de sanciones especiales descartaba la subsunción en el tipo penal de desobediencia. La Cámara estimó prematura dicha resolución.

1. — La presunta conducta del imputado en un proceso de violencia familiar, consistente en incumplir la prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima, es pasible de encuadrar en el delito de desobediencia —art. 239, Cód. Penal—, pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia, y la imposición de trabajo comunitario prevista como sanción específica en la Ley 11529 de Santa Fe no aparece como eficiente para neutralizar dicha inobservancia.
2. — Tratándose del presunto incumplimiento de una orden de exclusión de la vivienda dictada en una causa por violencia familiar, es prematura la resolución que archivó las actuaciones respecto del delito de desobediencia, pues debe garantizarse a la víctima el acceso a la justicia, procediendo con la debida diligencia para enjuiciar y castigar los actos de violencia de género (del voto del Dr. Prunotto).

CPenal, Rosario, sala II, 2013/03/11. - Denuncia de L., A. A.

[Cita on line: AR/JUR/1477/2013]

CONTEXTO NORMATIVO DEL FALLO

Leyes nacionales 24.632 (Adla, LVI-B, 1722) 26.061 (Adla, LXV-E, 4635) 26.485 (Adla, LXIX-B, 1057).

JURISPRUDENCIA VINCULADA

[1] La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espinosa, Héctor Santiago", 11/12/2012, LA LEY 26/12/2012, 11, DJ 21/02/2013, 39, AR/JUR/66805/2012, sostuvo que dado que el mandato judicial que impuso una prohibición de acercamiento fue dispuesto por un juez nacional en lo Civil, y que el imputado habría violado esa restricción, los hechos podrían ser subsumidos en el delito de desobediencia previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal.

2ª Instancia. — Rosario, 11 de marzo de 2013.

Autos Y Vistos: La apelación interpuesta por el Fiscal contra la resolución de archivo en autos: "Denuncia de L., A. A.". Causa N° 426/12 proveniente del Juzgado en lo Pena Correccional de la 10ma. Nominación y expte. n° 1966/12 del registro de la Mesa de Entrada Única de esta Cámara, actuaciones de las cuales;

Resulta:

La Jueza del Tribunal de Familia, en las actuaciones promovidas por violencia familiar, excluyó de la vivienda de A. A. L. a su hijo de 20 años de edad, L. A. G., prohibiéndole el acceso a dicho domicilio o de acercarse al mismo, o a los lugares donde desarrolla actividades el grupo familiar de L..

Pocos meses después la mujer concurre a la Seccional Policial a denunciar que su hijo hace caso omiso al mandato judicial, todas las noches se introduce en su casa, la amenaza de matarla y ha llegado a golpearla.

La Jueza Correccional, Dra. Marcela I. Canavesio, decide archivar lo actuado en lo atinente al delito del Art. 239 del CP en razón de existir sanciones especiales que descartan la subsunción en el tipo penal de desobediencia.

Apela la Fiscalía y al expresar agravios la representante del Ministerio Público en la Alzada manifiesta que "ante hechos cuya relevancia impone un proceder proteccional -que en doctrina se conoce como mandato de seguridad o preventivo-" y "atento la existencia de menores, cuya tutela impone el superior interés de los mismos", resulta imperativo amparar esos intereses que están lejos de ser meramente personales. El argumento fundamental de la resolución de la Jueza estriba en que la existencia de sanciones especiales desplazaría el tipo

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

penal de la obediencia; pero –según anota la Sra. Fiscal de Cámaras-, la sanción que impone el Art. 7 de la ley 11529 (trabajo comunitario) se legisla “sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar”, por lo que la aplicación conjunta o sucesiva de ambas consecuencias no resultan incompatibles.

Y Considerando:

Voto del dr. *Ríos*:

I.- El razonado pronunciamiento emitido por la Dra. Marcela I. Canavesio tiene como respaldo prestigiosa doctrina y mayoritaria jurisprudencia. En tal sentido dice Creus (“Delitos contra la administración pública”, p. 67, nº 118): “unánimemente se ha sostenido que la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplaza el tipo penal de la desobediencia, sin que importe la naturaleza de la disposición legal que establece aquélla, ni de la infracción (puede tratarse de una falta prevista por reglamentos administrativos u ordenanzas municipales)”. En forma similar se lee en la obra de Donna (“Derecho Penal, Parte especial, t. III, p. 88) que “no se configura el tipo, si el incumplimiento de la orden tiene previsto una sanción especial”, agregando el autor, al dar una visión de la jurisprudencia, la cita del fallo de la CNCCorr., Sala II, del 4/12/84 (ibídem, p. 95, nota 234).

A la misma conclusión se arriba con respecto a los actos procesales cuando las partes no acatan los autos y decretos impulsores del procedimiento: allí no hay desobediencia sino aplicación de las sanciones específicas como la carga de las costas (V., ibídem, p. 96, nota 237); y también se estima descartada la desobediencia cuando existe la posibilidad de “imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos. Esas disposiciones conminatorias contenidas en el ordenamiento procesal específico constituyen la sanción especial referida, que desplaza la adecuación típica del proceder impugnado” (CNCrim., Sala II, Corr., 23/4/85, “Agopian, H.” transcripto de Donna, ib., p. 96, nota 238).

En el caso de autos la ley de violencia familiar otorga amplios poderes al tribunal de competencia civil como para hacer cesar la injerencia del agresor y proteger cabalmente a la víctima (Medidas Autosatisfactivas previstas en los diversos incisos del Art. 5 de la Ley Provincial 11.529), previendo la imposición de trabajos comunitarios al infractor que no acatare las órdenes judiciales o incumpliera con las obligaciones impuestas por el tribunal (Art. 7 de la Ley arriba mencionada).

II.- Sin embargo no toda las opiniones en este tema son coincidentes. Expresa Sandro F. Abraldes (“Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad” en Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, 2004-1, p. 65) que “no es cierto que se trate de un puro delito de omisión, ya que si la orden es prohibitiva –por ejemplo una medida cautelar que ordena no acercarse a la víctima- el tipo de injusto será un delito de acción...El normal desenvolvimiento de la administración se vería comprometido si las ordenes impartidas por los funcionarios pudieran ser desoídas impunemente. Se protege, de tal modo, la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad”.

Más adelante el mismo autor señala (ibídem, páginas 71 y ss.): “existe consenso prácticamente unánime en torno a la idea según la cual no se configura el tipo penal de desobediencia si el incumplimiento de la orden tiene una sanción especial. Se ha argumentado, en dicha dirección, que la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplaza el tipo penal de desobediencia... Esta noción” –opina Abraldes- “me parece escasamente convincente y en verdad su construcción se presenta como una salida atractiva y necesaria para limitar el uso de la herramienta más lesiva que tiene el Estado a su disposición –la pena- que la falta de delimitación concreta de lo injusto proyecta la aplicación extendida y sobredimensionada del Derecho Penal”.

Pero, además, –prosigue el articulista- la aseveración resultaría contradictoria con “el concepto mismo de antijuridicidad en cuanto estadio independiente de la teoría del delito y el carácter de última ratio del Derecho Penal.” Si “la doctrina utiliza el parámetro de la existencia de sanciones específicas dentro del orden jurídico para determinar la tipicidad de la conducta, esto es, a fin de establecer si el hecho es relevante para el Derecho Penal –tal el aserto sobre la tipicidad-, se utilizan parámetros vinculados con todo el orden jurídico, lo que a nivel sistemático supone una indeseable confusión de la tipicidad con la antijuridicidad. Es que la sede propia para brindar reconocimiento a la unidad del ordenamiento jurídico es la antijuridicidad, a través de las causas de justificación. El hecho típico es antijurídico cuando no concurre una causa de justificación, la que puede y debe ser extraída no sólo del Derecho Penal, sino de todo el orden jurídico” (Abraldes, obra cit., p. 72).

Remata el autor citado puntualizando que, “una acción es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, mientras que materialmente antijurídica es en la

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales...Lo que no parecería factible es considerar que si el hecho registra sanción específica en otro ámbito del orden jurídico la actuación del Derecho Penal queda vedada...Justamente ese dato debería ser el presupuesto básico de la injerencia del ius puniendi", porque "el Derecho Penal somete a sus disposiciones sólo a las formas más graves e inadmisibles de conductas antijurídicas, esto es, algo que ha sido reputado ilícito en algún sector del ordenamiento".

Orientado por un criterio acriminador la jurisprudencia ha consagrado que procede confirmar el procesamiento dispuesto en orden al delito de desobediencia si el imputado fue detenido en el domicilio de la denunciante y tenía conocimiento de la existencia de la prohibición de acercamiento, pese a la alegación de concurrencia a la vivienda en cuestión en la creencia que uno de sus hijos estaba enfermo y que se necesitaba dinero para comprar los medicamentos. (CNCCor., Sala VI, fallo del 26/05/11, en autos "Calderón Lucas"; el Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, Rubinzal Culzoni, Segunda edición ampliada, Tomo IV, pág. 398). La Sala IV de la misma Cámara recién citada ha señalado que sólo "procede revocar el procesamiento dispuesto en orden al delito de desobediencia reiterada en dos ocasiones si no surge que el imputado hubiere tenido efectivo conocimiento de la prohibición de acercamiento dictado por el magistrado civil" (CNCCorr., Sala IV, fallo del 14/7/2011, en autos Rodríguez Herrera, E; ibídem, pág. 397). Asimismo la Sala V advirtió que "No actuó bajo una causal de justificación al concurrir al domicilio del que había sido excluido -pues bien, en términos generales, podría haber cumplido con sus obligaciones por otros medios-, lo cierto es que él sí creyó hacerlo de manera justificada, y ello sitúa al caso en los parámetros del error indirecto de prohibición que es el que recae sobre la tipicidad permisiva de la conducta típica de un tipo prohibitivo." (CNCCorr., sala V, 23-6-2011, "Moscape, Luis Carlos", c. 41.463, Pociello Argerich, López González)

III.- Confrontadas las tesis expuestas ha llegado el momento de escoger una de las alternativas. Una interpretación dinámica, que no resulte ajena a las exigencias de nuestro tiempo, encuentra mejor adecuación, para este caso singular y concreto, en la tesis inculpativa aludida en el Considerando II.

En efecto, la conducta denunciada en la especie, más allá de la eventual amenaza y la supuesta agresión física, es una acción que desoye la orden de la Jueza de Familia, contraviene su prohibición de

acercarse al domicilio de la señora L. y, por tanto, lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de la justicia. Por otra parte la imposición de trabajo comunitario, prevista como sanción específica por la ley de violencia familiar, no aparece como eficiente para neutralizar la inobservancia denunciada.

Pero hay algo más, de relevante actualidad en el caso planteado. Aquí se encuentra en juego la violencia de género y la situación de vulnerabilidad de la mujer que acude a la autoridad en procura de imprescindible protección. Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y su consecuente integración al bloque constitucional (Artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN) respaldan la legitimación de esta madre que denuncia su maltrato y persecución. En el mismo sentido la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Nro 26.485) sancionada por el Congreso de la Nación el 11 de marzo del 2009 garantiza, el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que la padecen (Art. 2), comprendiendo en ese sentido la violencia doméstica contra las mujeres ejercidas por un integrante del grupo familiar e independientemente del espacio físico donde esta ocurra (Art. 6), promoviendo todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para "Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres" (Art. 7 inc. H)

En la hora actual no parece aconsejable la negativa liminar de la tutela judicial efectiva de la afectada, cerrándole el acceso a la jurisdicción penal en lugar de tratar de brindarle una rápida y adecuada solución al conflicto que protagoniza y sufre.

Se estima por ende y de acuerdo al Voto en disidencia del Dr. Prunotto en el Auto N° 96 de esta Sala, de fecha 27 de abril de 2012, que cuando "el tribunal de familia dispone claramente dentro de su competencia una prohibición de acercamiento... esta dando una orden judicial que debe ser respetada y cumplida; única forma de que la sociedad canalice sus conflictos por la vía judicial y no por la violencia privada.

Voto del dr. *Prunotto*:(ampliación de fundamentos)

Coincido plenamente con el distinguido Vocal preopinante, sólo quisiera agregar, que, a A. A. L., le está siendo conculcado el derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho que el Estado debe garantizar y el Poder Judicial forma parte de ese Estado.

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

El caso que nos ocupa trasciende la Ley de Violencia Familiar e ingresa a lo que se conoce como Violencia de Género y por ende se encuentra enmarcado en el compromiso asumido por el Estado Argentino, al firmar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632, Sancionada: marzo 13 de 1996 y Promulgada: Abril 1 de 1996.

De esta última Convención, transcribiremos los siguientes artículos:

Artículo 1 "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Artículo 2 "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;...".

Artículo 4 "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a). el derecho a que se respete su vida;...".

Artículo 7 "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ...c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;...".

Como parte del cumplimiento de dicha Convención el Poder Ejecutivo, promueve la sanción de la ley 26.485 (Sancionada: Marzo 11 de 2009 y Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.), de "Protección integral a las mujeres", con lo cual tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo han

cumplido en parte su compromiso internacional; es hora que el Poder Judicial, lo cumpla.

Para que se entienda transcribiré los siguientes artículos:

Artículo 2º — "Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:..b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;.."

Artículo 3º — "Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;..".

Artículo 4º — "Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes...".

La violencia de género es un problema que afecta a las mujeres en distintos grados en las sociedades que componen nuestro mundo, perseguir su desaparición, -que algunos pensarán que es una utopía-; consideramos que es una tarea que debe llevar adelante la sociedad en su conjunto, pero fundamentalmente los legisladores, los educadores, y los operadores del Servicio de Justicia. Debe garantizarse por ello, el acceso a justicia de los vulnerables.

Como ya sostuve en mi voto en la causa Montenegro, Acuerdo Nº 324 Tº 12 Fº 249/271, del 31 de Agosto del 2011; "Incluso el Gobierno Argentino, del cual el Poder Judicial, forma parte se ha comprometido a llevar políticas activas por parte de sus integrantes, para erradicar la violencia de género; y entendemos que una de esas políticas activas, la constituye la actividad de los magistrados, que deben detectar este tipo de violencia y condenar a sus autores de conformidad a los compromisos internacionales suscriptos; con el fin preventivo tanto general como especial; que permita proteger a los grupos etarios más vulnerables".

En sus conclusiones al tratar la violencia de género, sostiene Liliana Urrutia; "Consideramos un avance importante la sanción de esta legislación sobre violencia de género, y hacemos votos porque

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

su aplicación y efectividad sea óptima.- Estamos convencidos que buenas leyes, operadores comprometidos, concientización, sensibilización y socialización del problema ayudarán a erradicarlo o, al menos, a disminuirlo sensiblemente. Es por ello, que desde este lugar exhortamos a tomar conciencia y difundir esta problemática en procura de prevenir situaciones de violencia como de proponer soluciones desde el rol que cada uno ocupe en la sociedad.- El 25 de noviembre de cada año se conmemora el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, y un grupo de hombres comprometidos desde hace varios años realiza para esta fecha la Campaña del lazo blanco. El lema de esta campaña es: "Jamás cometer un acto de violencia contra las mujeres." "Jamás perdonar o permanecer callado ante la violencia contra las mujeres." Recordemos que la violencia no es sólo física, puede ser económica, patrimonial, mediática, sexual y también psicológica, siendo ésta última la más silenciosa y tan letal como la violencia física." "No más tolerancia a la violencia de género". (Urrutia, Liliana A. B.; "Algunos aspectos sobre la nueva Ley de Género N° 26.485" en "Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario"; Rosario; 200.; p. 78/79).

No podemos dejar de mencionar el famoso caso de la CIDH, conocido como campo algodoner, "El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció su sentencia en el caso González y otra ("Campo Algodonero") vs. México. Dicho caso trata sobre "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodoner de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. En realidad, entre el 6 y el 7 de noviembre de 2001, aparecieron ocho cadáveres de mujeres en un solar llamado Campo Algodonero de Ciudad Juárez y el estado de los cuerpos hizo que sólo tres pudieran ser identificados. El solar está enfrente del sindicato de maquiladoras (las trabajadoras de grandes fábricas o maquiladoras), toda una advertencia para las trabajadoras. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por (i) la falta de medidas de protección a las víctimas; (ii) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (iii) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; (iv) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y (v) la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. Es por ello que la Comisión demandó al Estado ante la Corte solicitando que ésta declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los

derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer". (Kanjér, Sandra Fabiana; "Fallo Campo Algodonero y feminicidio" en "Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario"; Rosario; 2010; p. 38/39).

Si no introducimos la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento; los fallos judiciales perpetuarán la discriminación y el estereotipo.

Pero además el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional nos impone el deber de "promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

La desobediencia a la orden judicial, se encuentra enmarcada no sólo dentro de la violencia familiar, sino también, dentro de la violencia de género; por las cuales la señora L. recurre a la justicia de familia y en su presentación ante la justicia penal, también refiere haber sido amenazada, lo que aporta la perspectiva de la violencia de género psicológica; lo que no parece haber advertido la magistrada de baja instancia, dándose una concurrencia de delitos de acción pública. A lo que debe sumarse como bien lo remarca la señora Fiscal de Cámaras, la posible violación de domicilio.

A riesgo de parecer iterativos, la Constitución Nacional, la Convención de Belem do Para y la ley de violencia de género, imponen a los miembros del Poder Judicial, una mirada distinta y más amplia de este tipo de conflictos y una respuesta eficaz a las víctimas de los mismos.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha dado ha publicidad, en su Séptimo período de sesiones, bajo el n° A/HRC/7/6 29 de enero de 2008; el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk; del que merece destacarse:

10/05/2013 13:48:00

FA_39834/2013

“Acceso a la justicia y denuncia

82. Una obligación fundamental del Estado es ofrecer vías de recurso y acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se pide a los Estados que procedan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia contra la mujer.

28 (Véase la resolución 60/147 de la Asamblea)

83. El derecho procesal trata de las formas en que funcionan los sistemas de justicia: los derechos pueden realizarse (o denegarse) mediante procedimientos formales. Por ejemplo, el derecho a la dignidad implica que las mujeres que denuncian actos de violencia deben ser tratadas como seres humanos y se les debe creer y respetar. El hecho de ser tratadas con respeto y conocer sus derechos y obligaciones restituye una parte del poder de actuar suprimido por la violencia. Investigaciones recientes en los Estados Unidos de América indican que las malas prácticas tienen más efectos que las buenas y agravan los daños de la victimización. Por lo tanto, el derecho a obtener reparación debe comprender garantías que protejan los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial. También es preciso tener en cuenta los principios de dignidad, integridad, intimidad y respeto en lo que se refiere a la denuncia y prever como medidas básicas la confidencialidad y la posibilidad de que las víctimas presenten su denuncia a personal femenino.

84. La práctica tradicional de subestimar la violencia contra la mujer ha conducido a que no sólo los organismos del Estado no hayan registrado casos sino también a que las propias mujeres no se hayan considerado merecedoras de protección y reparación. La denuncia de actos de violencia a y por las instituciones del Estado es fundamental para garantizar justicia a las víctimas y castigar a los autores...

115. Incumben al sistema médico judicial responsabilidades específicas que a menudo se han descuidado y desarrollado de manera insuficiente en la prestación de servicios tras hechos de violencia. A nivel nacional, se debería hacer una evaluación de lo siguiente: Acceso a tratamiento para las lesiones inmediatas; Investigaciones sistemáticas para detectar la violencia en forma temprana; Capacitación de los examinadores forenses;

Remarca la experta de la ONU, el acceso a la justicia; pidiendo a los Estados que procedan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia contra la mujer. Que es lo que en resumen pretendemos garantizar a la Sra. A. A. L..

Voto del dr. *Pangia*.

Adhiero al voto del Dr. Ríos

Por todo lo expuesto, al quedar en principio en evidencia una burla a la orden de la justicia, sumiendo en la indefensión a la vulnerable situación de la mujer, la Sala Segunda Integrada de la Excm. Cámara de Apelación en lo Penal;

Resuelve: Estimar prematuro el archivo apelado y tener en cuenta, asimismo, la eventual comisión de los delitos de lesiones y amenazas.

Insértese, sáquese copia, notifíquese y bajen. — Ríos. — *Prunotto* (ampliación de fundamentos). — *Pangia*.